

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

49 OCT 2018

Bogotá, D.C.	11001-33-35-029-2014-00435-00
PROCESO No:	ISIDRO SEGUNDO CUAO MANOTAS
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
DEMANDADO:	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
	UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Encontrándose en firme la liquidación del Crédito fijada por éste Despacho¹, teniendo en cuenta que en el numeral segundo del resuelve de tal providencia, conminó a la entidad ejecutada para que procediera a cancelar a la mayor brevedad los emolumentos adeudados; no obstante, a través de memorial radicado el 11 de septiembre de 2018², la UGPP informa que no ha cancelado la totalidad de la obligación, situación que permite el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del ejecutante³, el cual procede a estudiarse.

El artículo 16 de la Ley 38 de 1989 dispone:

Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.

Mediante sentencia C-546 de 1992 la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo anteriormente transcrito, en los siguientes términos:

(...) 5.2. La Regla general y la Excepción

5.2.1. La Regla general: La Inembargabilidad

De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los

¹ Ver fls. 296-303 del exp.

² Ver fls.345-353 del exp

³ Ver fls. 309-314 del exp.

trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. (...)

5.2.2. La Excepción: La Embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial.

Debe la Corte en este punto, empezar por indicar que la decisión del juez constitucional sobre la exequibilidad o inexequibilidad de una norma no siempre se reduce a la simple declaración de la una o la otra. Tanto la exequibilidad como la inexequibilidad pueden serlo con ciertas condiciones y bajo ciertas circunstancias. Dicho de otra manera: la declaración del juez sobre la adecuación de la Ley a la Constitución no excluye las excepciones del caso. Poner en evidencia las excepciones a la regla es, precisamente, hacer que la aplicación del derecho sea razonable, adecuada a los hechos. (...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada...

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..."

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional,

RESUELVE:

(...)
SEGUNDO: SON EXEQUIBLES los artículos 8°, en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; **y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia.** (...)

Ahora bien, el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil establece:

ARTÍCULO 513. EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 272 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente.>

Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará embargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el embargo no procede recurso alguno.

La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, y con ella se formará cuaderno especial.

Los apartes tachados fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-103 de 1994, en la que se realizó al respecto el siguiente análisis:

(...) La Corte Constitucional, en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, declaró exequible el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 16.- La **inembargabilidad**.- Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes".

La Corte Constitucional estimó conforme a la Constitución la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pero **exceptuó expresamente los créditos laborales**, así:

"Segundo: SON **EXEQUIBLES** los artículos 8o., en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia".

La sentencia C-546, como se ve, encontró ajustada a la Constitución la inembargabilidad general de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con la excepción dicha. Y, además, no hizo reparo alguno al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Quinta.- Comparación de los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil con el artículo 16 de la Ley 38 de 1989.

a) Si se comparan la primera frase del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y el inciso segundo del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, se nota que son idénticos. En efecto:

Primera frase del artículo 16: "**Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables**".

Inciso segundo del artículo 513: "**Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables**".

En lo que se refiere a esta última norma, no hay, pues, lugar a la menor duda: está amparada por la declaración de exequibilidad hecha en la sentencia C-546.

b) En cuanto al inciso tercero del mismo artículo 513, cabe decir lo siguiente:

La redacción de la norma, al decir que "basta certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación.", priva al juez de la facultad de examinar la certificación en sí misma, a la luz de los demás elementos de juicio de que disponga, para decidir de conformidad con su propia autonomía. Es evidente que la certificación es una prueba, cuya evaluación compete al juez, para que éste no aparezca únicamente como el encargado de cumplir una especie de orden impartida por un funcionario de la rama ejecutiva. Por esto, se declarará inexecutable la parte correspondiente, porque la Corte considera que vulnera el principio de la separación de los poderes y la autonomía de la rama judicial, consagrada en el artículo 228 de la Constitución. La inexecutable se concreta a lo siguiente: "basta certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación".

De otra parte, al eliminar los recursos contra la providencia que ordena el desembargo, se vulnera el debido proceso consagrado por el art. 29 de la Constitución, lo mismo que el acceso eficaz a la justicia (art. 229 C.P.). Por este motivo, se declarará inexecutable la frase final del inciso tercero: "Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno."

En consecuencia, el inciso tercero del artículo 513, quedará así:

"Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, se efectuará desembargo de los mismos".

Expresamente se advierte que los jueces deberán resolver estas cuestiones dentro de los términos establecidos en las normas procesales correspondientes, y que la certificación del Director General de Presupuesto o su delegado, será estimada por el juez, si se presenta, como una prueba, de conformidad con las normas correspondientes.

(...)
La Corte considera pertinentes algunas observaciones sobre esta materia:

Primera.- Según el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, "Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento". Lo anterior implica que tales autoridades deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente.

Segunda.- Dispone el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo: "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecución". Esto quiere decir que transcurridos los 18 meses, es procedente la ejecución, acompañada de las medidas cautelares de embargo y secuestro, con sujeción a las normas procesales pertinentes.

Tercera.- Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será

procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo.

III.- DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declárense **EXEQUIBLES** las siguientes partes de los numerales 158 y 272 del artículo 1o. del decreto 2282 de 1989, que modificaron los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil, así:

a) Del artículo 336, esta frase: "**La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo**".

b) Del artículo 513, el inciso segundo, que dice:

Inciso segundo: "**Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables**".

La EXEQUIBILIDAD que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

c) Del mismo artículo 513, el inciso tercero, salvo los siguientes apartes, que se declaran **INEXEQUIBLES**:

"... bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y... a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno." (...)

De conformidad con las normas y el precedente jurisprudencial estudiado es claro para este Despacho la vigencia de la prohibición expresa de la Ley que establece que "**las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables**", sin embargo, también lo es que tal prohibición debe entenderse de conformidad con la excepción que la Corte Constitucional le imprimió a la misma, la cual se presenta en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, caso en el cual este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo⁴.

Por otro lado, la normativa señala la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, el Decreto Ley 28 de 2008, *por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones*, señaló en el artículo 21:

"Artículo 21. Decreto-Ley 28 de 2008. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de

⁴ Norma contenida ahora en el artículo 299 del CPACA.

libre destinación de las respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".

Como el Sistema General de participaciones, está constituido por los recursos que la Nación transfiera por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, en el presente caso no se podría presentar un embargo a cuentas de este tipo pues la entidad demandada, es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Por último, la Ley 100 de 1993 en el artículo 134, dispone frente a la inembargabilidad:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

La anterior norma está plenamente vigente en nuestro ordenamiento, y conlleva la obligación del juez de no embargar los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad⁵, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida⁶, del fondo de solidaridad pensional⁷ y los demás mencionados como dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.

⁵ Sistema en el que los aportes no van a un fondo común sino a una cuenta individual que conforman un patrimonio autónomo. Los recursos se acumulan igual que los rendimientos financieros que produzcan, y son administrados por fondos privados.

⁶ El cual es administrado, según lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 por Colpensiones, y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP.

Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicos del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

⁷ Ley 797 de 2003; art. 2 num. 1) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de cualquier embargo de los fondos anteriormente mencionados.

Así las cosas, como en el presente caso el título ejecutivo presentado por el ejecutante proviene de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado el 14 de junio de 2007⁸, por la cual se condenó a Cajanal a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del actor con base en los haberes percibidos en el último semestre de servicio incluyendo el quinquenio en forma proporcional al semestre, con efectividad a partir del 28 de noviembre de 1999 por prescripción, ordenando la indexación de las sumas adeudadas conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CCA y el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176 y 177 ibidem; se puede establecer sin lugar a dudas que el título ejecutivo proviene de una obligación dineraria a cargo de la entidad demandada surgida de una relación laboral, la cual no ha sido cancelada en la forma dispuesta en la sentencia, haciendo caso omiso Cajanal hoy UGPP de su especial deber de hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, como lo sostuvo la Corte Constitucional, en cuanto señaló que tal cumplimiento debería hacerse sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177 del CCA, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses moratorios consagrados en el inciso final del mismo artículo 177 ibidem, pues el dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente.

Entonces, en el presente caso al constituirse la obligación dineraria de la entidad demandada como consecuencia de un crédito laboral, se encuadra en la excepción dispuesta por la Corte a la norma de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo cual, es procedente perseguir el cumplimiento de tal obligación aún en dineros con dicha denominación.

Ahora bien, la UGPP ha señalado a este Despacho⁹ que posee las siguientes cuentas corrientes en el Banco Popular: 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3, de las cuales la entidad ejecutada ha advertido que los recursos que allí se consignan no corresponden al régimen de prima media con prestación definida, al fondo de solidaridad pensional o a bonos pensionales, pues el pagador de tales recursos es el FOPEP, sin embargo señala que los mismos sí corresponden en su totalidad al Presupuesto General de la Nación, frente al cual como se estudió existe la excepción que será aplicada en el presente caso.

Respecto a la solicitud realizada por el apoderado del ejecutante a folio 309 del expediente, para la práctica de la medida cautelar sobre los dineros que según él la ejecutada posee en el Banco de Colombia, se deniega su embargo por cuanto el referido profesional del derecho no suministra la información necesaria para adelantar dicho trámite.

⁸ Ver fs. 27-55 del exp.

⁹ Dentro del trámite procesal llevado a cabo en otros procesos ejecutivos que cursan en este juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a decretar la medida cautelar de embargo sobre las cuentas señaladas, aplicando lo dispuesto en el artículo 593 del CGP que advierte:

Artículo 593. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción de oficio queda consumado el embargo.

Ahora bien del material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que mediante la Resolución RDP del 005224 del 13 de febrero de 2018, la UGPP resolvió pagar los valores resultantes de la liquidación hecha por el Despacho, sin embargo según lo manifiestan las partes solo se han cancelado \$89.230.736.72, por lo que existe un saldo insoluto, por lo cual se procederá a decretar el embargo de las cuentas señaladas por la cuantía resultante entre restar el valor fijado en la liquidación del crédito y valor cancelado, esto es, **\$323.162.622,71** menos **\$89.230.736.72**, en consecuencia se limita la medida a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$233.931.886)**.

La entidad bancaria tendrá en cuenta el análisis realizado por éste Despacho frente a la excepción para el embargo de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, **para lo cual junto con la orden de embargo deberá entregársele copia de la presente providencia.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de dinero sobre las Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP identificada con Nit No. 900.373.913-4, tiene en la entidad bancaria denominada **BANCO POPULAR**, o en cualquier otra cuenta corriente o de ahorros que posea tal entidad.

SEGUNDO: Limitar la medida de embargo a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$233.931.886)**, correspondiente al valor adeudado.

TERCERO: Ordenar al Gerente del Banco Popular que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación u oficio, proceda a depositar el dinero embargado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045029 a favor de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, del Banco Agrario de Colombia, Avenida Jiménez, junto con tal orden

entreguese copia del presente proveído, para que tenga en cuenta lo señalado en la parte resolutive y **se abstengan del embargo de recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad¹⁰, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida¹¹, del fondo de solidaridad pensional¹² y los dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.**

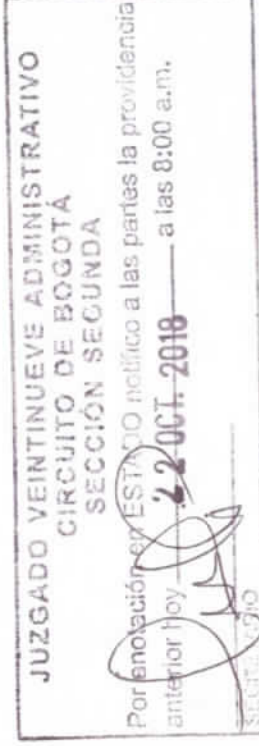
CUARTO: Ordenar al Gerente del Banco Popular que en el término de diez (10) días posteriores al depósito, remita a este Juzgado los documentos que acrediten el embargo.

QUINTO: Denegar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



¹⁰ Sistema en el que los aportes no van a un fondo común sino a una cuenta individual que conforman un patrimonio autónomo. Los recursos se acumulan igual que los rendimientos financieros que produzcan, y son administrados por fondos privados.

¹¹ El cual es administrado, según lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 por Colpensiones, y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP.

Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

¹² Ley 797 de 2003: art. 2 num. 1) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados





LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 19 OCT 2018,

PROCESO N°:	110013-33-50-29-20130009200
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FABIO ENRIQUE BETANCOURT MAYORGA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 23 de agosto de 2018, en virtud del cual revocó la sentencia de 22 de enero de 2016, proferida por este despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Marina Lesmes Piñeros
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por prestación en ESTADO notúese a las partes la providencia sentada por hoy 19 OCT 2018 a las 5:00 a.m.





LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11.9 OCT 2018.

PROCESO N°:	110013-33-50-29-20130013700
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	BERNARDO ÁLVAREZ ROJAS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 23 de agosto de 2018, en virtud del cual revoco la sentencia de 29 de enero de 2016, proferida por este despacho que accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lucesmes Píneros
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el expediente notifico a las partes la providencia anterior hoy 11.9 OCT. 2018 a las 3:00 a.m.





LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 OCT 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-20130022700
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANA DELFINA RIVERA RINCÓN
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 23 de agosto de 2018, en virtud del cual revoco la sentencia de 17 de junio 2016, proferida por este despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Manfredina
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ







LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 OCT 2018

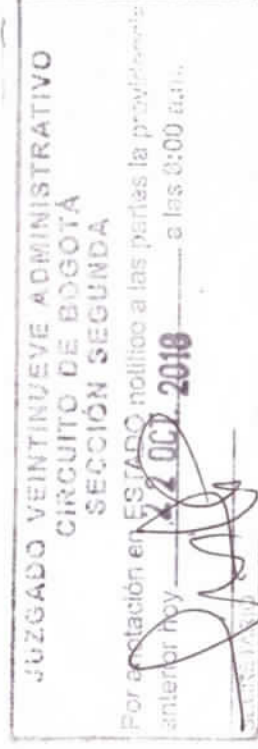
PROCESO N°:	110013-33-50-29-20130057400
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DIRO SEGUNDO POLONIA ARRIETA
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el h. tribunal administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 17 de agosto de 2017, en virtud del cual modificó la sentencia de 27 de marzo de 2015, proferida por este Despacho que accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARIN LESMES PINEROS
JUEZ





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO:	11001-33-35-029-2013-00725-00
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUÍN PALMA VENGOECHEA
DEMANDADO:	UGPP Y OTRO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que llegado el día previsto mediante auto del 28 de septiembre de 2018 para **continuar** con el desarrollo de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 11 de octubre de 2018, se constató que las audiencias que le precedieron se extendieron de manera considerable, por lo que habiendo verificado la asistencia puntual del demandante y de los apoderados de la UGPP y del Ministerio de Transporte, esta sede judicial en consideración al respeto por la programación diseñada y por el tiempo de los asistentes tomó la decisión de posponer la diligencia. Por consiguiente, se fija como nueva fecha para continuar con el desarrollo de la referida audiencia el día **miércoles 24 de octubre de 2018**, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a las once de la mañana (11:00 a.m) en la sala 34 del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuela Mesas
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

MV

